

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 544

RAD. 765204003007 - 2019- 00163- 00
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, Diciembre dieciocho (18) de dos mil
veinte (2020).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por **“SUMOTO S.A.”**, mediante apoderada judicial, abogada **CAROLINA PENILLA REINA**, en contra de **MARIA TERESA AVILA VERA, JULIAN ANDRES ZAPATA AVILA Y VICTORIA EUGENIA TRIVIÑO MANCILLA**.

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la pasiva con base en los siguientes:

HECHOS:

1º. La pasiva suscribió a favor de la sociedad demandante el pagaré No. 31.842720 por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$6.827.616,00) MONEDA CORIENTE**, pagadero en 48 cuotas mensuales.

2º. La pasiva se comprometió a pagar sobre la suma antes mencionada intereses de plazo y de mora a la tasa máxima legal permitida,

3º. La obligación se encuentra en mora de ser cancelada.

4º. El título objeto de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Teniendo como base los anteriores hechos se solicitó en la demanda se condenase a los demandados a pagar las siguientes sumas de dinero:

1º. CIENTO DIECISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$117.530,00) **MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al saldo de la cuota No. 13 de enero 26 de 2015.

2º. CIENTO CUARENTA Y DOS MIL DOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (142.242,00) **MONEDA CORRIENTE**, por cada una de las cuotas correspondientes desde febrero 26 de 2015, hasta diciembre de 2017

3º. Por los intereses moratorios de cada una de las sumas anteriores desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

4º. Por las agencias y costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda estaba ajustada a los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se dictó por parte del despacho, el auto Interlocutorio No. 452 fecha 16 de mayo de 2019 través del cual libró MANDAMIENTO DE PAGO y decretó la medida previa solicitada.

Los demandados se dieron notificados por conducta concluyente, sin embargo, dentro del término no propusieron excepciones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN A TOMAR:

En este acápite se hace necesario hacer un análisis no sólo a los diferentes sujetos procesales trabados en la Litis, sino también al objeto de la misma o causa.

De conformidad a lo glosado en el infolio se tiene que efectivamente las partes involucradas dentro de la presente causa tienen capacidad para serlo, es decir, se encuentran legitimadas activa y pasivamente la una para ejercer la acción ejecutiva que hoy nos ocupa y la otra para responder por la deuda exigida y contenida en el título base del respectivo recaudo.

En relación con el objeto de la controversia se tiene que cumplen con las previsiones de ley, toda vez que se observa que el título valor, que sirve como base para el presente recaudo ejecutivo, cumplen todas las exigencias legales necesarias para su validez, así como con las previsiones generales de que trata el artículo 621 del Código del Comercio, para todo título valor, sino también con las específicas para ese título en especial contenidas en el artículo 709 *ibidem*.

Los requisitos generales antes aludidos hacen relación a:

1º. Que en el título exista la mención del derecho que en él se incorpora, y

2º. Que aparezca la firma de quien lo crea.

Los específicos por su parte hacen alusión a que el título objeto de estudio contenga:

1º. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

pago.

portador, y

- 2º. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
- 3º. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4º. La forma de vencimiento.

Examinado el título con los que se inició la acción ejecutiva, génesis de la presente providencia se tiene que cumple con todas las exigencias tanto generales como especiales que hemos enunciado y por tanto se colige que es idóneo para el fin perseguido

Como quiera que se hace necesario para la ejecución que el título presentado cumpla con las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, se procede en este instante a verificarlo mismo; Teniendo que efectivamente las obligaciones contenidas en el pagaré glosado al infolio es clara, expresa y actualmente exigible, además de provenir de la parte demandada, por lo cual así se determinará en la parte pertinente de la presente providencia, basándonos sobre todo en el hecho de que dentro del término legal no hubo oposición a nada de lo planteado por la parte demandante en el proceso.

Se tienen que el instrumento tantas veces referido se presume auténtico dado que no fue objeto de tacha de falsedad por la parte llamada a hacerlo.

Teniendo cuenta que en estas diligencias no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado y acorde con lo dispuesto en el artículo se dará cumplimiento al precepto contenido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

La presente providencia se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

De conformidad a lo indicado por el artículo 97 del Código General del Proceso, el silencio guardado por la pasiva (el pronunciamiento fue extemporáneo), **HACE PRESUMIR CIERTOS LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESION CONTENIDOS EN LA DEMANDA.**

Sin más consideraciones de orden legal el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE),

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE LA EJECUCIÓN en contra de **MARIA TERESA AVILA VERA, JULIAN ANDRES ZAPATA AVILA y VICTORIA EUGENIA TRIVIÑO MANCILLA** como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago al que se alude en esta providencia.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados **JULIAN ANDRES ZAPATA AVILA y VICTORIA EUGENIA TRIVIÑO MANCILLA 0452** del 16 de mayo de 2019 (mandamiento de pago) y de todas las providencias que se hayan dictado con posterioridad al mismo.

TERCERO: ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar posteriormente dentro de este proceso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito

CUARTO: HAGASE ENTREGA al demandante de las sumas de dinero que por concepto de embargo de salario se encuentren depositadas a órdenes del Despacho

QUINTO: PRESÉNTENSE liquidación del capital y los intereses de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: En aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso se fijan como agencias en derecho para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$682.000,00) MONEDA CORRIENTE.**

SÉPTIMO: NOTIFIQUESE la presente providencia de conformidad lo indica el artículo 295 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

LA JUEZA,

De la Rosa Corrales
ANA RITA GÓMEZ CORRALES.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL PALMIRA - VALLE
SECRETARÍA

Palmira 12 ENE 2021 (Valle)

Notificado por anotación en
ESTADO No. 001 de la misma
fecha.

ARBEY CALDAS DOMINGUEZ
SECRETARIO.